



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 229-2005 – HUANCABELICA

Lima, seis de noviembre del dos mil seis.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la magistrada Yoni Leonor Angulo Cornejo de Hernández contra la resolución número veinticuatro expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos cincuenta a trescientos cincuenta y ocho, su fecha siete de febrero del dos mil seis, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Jueza del Juzgado Mixto de la Provincia de Castrovirreyna, Distrito Judicial de Huancavelica, oído el informe oral, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, agotada la investigación el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial encontró responsabilidad en la actuación funcional de la magistrada Yoni Leonor Angulo Cornejo de Hernández, razón por la que se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses sin goce de haber, por los siguientes cargos: a) infracción a sus deberes, al no haber concurrido a su Despacho Judicial el día cinco de agosto del dos mil cinco, habiendo señalado el personal de seguridad Juan Carlos Gutiérrez Cabezas, que la citada magistrada el día tres de agosto, a horas cinco y cuarenta y cinco minutos abordó el vehículo (combi) de la ruta Castrovirreyna con destino a Pisco; b) que, para justificar su inasistencia del día cinco de agosto del dos mil cinco, preparó anteladamente un Acta de Inspección Ocular, fechada ese mismo día a horas nueve de la mañana, donde consta la supuesta participación del Fiscal Provincial Rafael Puente Gutiérrez y del Secretario. Acta que resultaría ser falsa al no haberse llevado a cabo tal diligencia; c) que, sin haber asistido a su Despacho, firmó anticipadamente la hoja de control de asistencia diaria de Jueces, correspondiente al cinco de agosto del dos mil cinco, registrando hora de ingreso ocho de la mañana y hora de salida seis de la tarde, cuando en realidad no laboró dicho día; **Segundo:** Que, la magistrada Yoni Leonor Angulo Cornejo de Hernández, mediante recurso de apelación de fojas trescientos sesenta y siete y siguientes contradice lo expuesto en la resolución de Jefatura de la mencionada Oficina de Control, bajo los siguientes fundamentos: a) con relación a este cargo, refiere que efectivamente el cinco de agosto del dos mil cinco no concurrió a laborar, debido a motivos de salud, señalando que el tres del mismo mes y año, antes de los hechos fue atendida en ESSALUD de Castrovirreyna, diagnosticándosele gastroenterocolitis aguda, razón por la que señala que teniendo en cuenta que dicho mal se le acentuó, decidió el mismo día luego de la jornada laboral, viajar a Lima, para ser atendida por otro profesional y sobre todo recibir tratamiento adecuado, por cuanto en la provincia donde labora, existen medicamentos muy elementales, y por



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACION N° 229-2005 - HUANCAVELICA

el antecedente oncológico que registra requiere de tratamiento adecuado y cuidadoso, motivo por el cual precisa que fue atendida en el Policlínico ARES por el médico Arturo Vargas Fuentes, el mismo que la hospitalizó (según término médico) o la mantuvo en reposo y observación, con suero y tratamiento de antibiótico, ante el cuadro de deshidratación que presentaba, hasta su alta el día cinco de agosto del dos mil cinco; y agrega que luego de estas aplicaciones se vio obligada a reposar, porque se sentía débil, por lo que el sábado tan pronto pudo, solicitó el permiso de salud, vía fax, conforme lo ha acreditado con las pruebas ofrecidas; b) con relación a este cargo, argumenta que por la realidad geográfica de la Provincia de Castrovirreyna, y dado el lugar donde debía llevarse a cabo la diligencia (Taruca, comprensión del Centro Poblado Chipta, anexo de Viscapalpa, Distrito de Pilpichaca) y en aras de la celeridad refiere que con carácter previsor, hizo que se elaborara un proyecto de Acta de Inspección Ocular Frustrada, con la posibilidad de facilitar el trabajo, pues la otra posibilidad era que se llevara a cabo, en cuyo caso sólo tendría que elaborar el encabezamiento, en razón a que debería redactarse el cuerpo con todo el detalle en el lugar; de igual modo, señala que estos proyectos no surten eficacia procesal alguna en la medida que no son agregados formalmente al expediente y mucho menos notificados; por lo que, según indica, no llegó a ingresar al tráfico jurídico. Agrega que se trató de la elaboración de un proyecto, y que es por ello que no existe dolo, y que incluso la resolución de Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial reconoce que no existe trascendencia dañosa en dicho comportamiento, lo que supone la inexistencia del supuesto de hecho contenido en el artículo doscientos diez de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre comprometer la dignidad del cargo o desmerecerlo en el concepto público, por lo que en principio no existió dolo u otro tipo de intención, al elaborar un proyecto o pre acta cuya única finalidad fue la de facilitar el trabajo, dadas las inclemencias del lugar materia de inspección, y retornar rápido en caso de darse el supuesto de frustración de la diligencia; c) finalmente en relación a este cargo señala que efectivamente suscribió anticipadamente su asistencia correspondiente al día viernes cinco de agosto del dos mil cinco, con la única finalidad de no omitirla, esto antes de enfermarse como se ha detallado precedentemente, y que la falta disciplinaria sólo se configuraría si habiendo faltado el día cinco de agosto del dos mil cinco, hubiera presentado su hoja de asistencia a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, como si habría concurrido a laborar en dicha fecha, hecho que jamás ocurrió ni hubiera ocurrido, y que éste fue sacado de su escritorio y tomado como válido como si la suscrita lo hubiera presentado; **Tercero:** Que, no obstante lo señalado precedentemente, del análisis de los presentes actuados aparece lo siguiente: a) en cuanto a este cargo, se debe precisar



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACION N° 229-2005 – HUANCAVELICA

que el artículo ciento ochenta y cuatro, en sus incisos sétimo y noveno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone imperativamente, como deberes de los magistrados, el de observar estrictamente el horario de trabajo establecido y residir en el lugar donde ejercen el cargo, respectivamente; esto, a efectos de que no exista paralización en la administración de justicia, máxime si se trata de Juzgados Penales o Mixtos (que atienden asuntos penales), puesto que, existen diligencias que por su naturaleza, tienen plazos procesales cortos, como por ejemplo, cuando la Fiscalía formaliza denuncia, con detenido; en tal sentido, si bien la magistrada en su recurso impugnatorio refiere que su inasistencia del día cinco de agosto del dos mil cinco, estaría justificada, por motivo de salud; no contradice, ni presenta prueba en contrario, habiéndose constatado, tal como se advierte del Acta de fojas doscientos treinta y tres y doscientos treinta y cuatro, suscrita por la Vocal de la Unidad Operativa Móvil de OCMA, María Sofía Vera Lazo, que en la dirección consignada como Policlínico ARES, donde supuestamente fue internada, solamente funciona el consultorio del médico Arturo Vargas Fuentes, quien le expidió el certificado obrante a fojas doscientos catorce; local que cuenta con un solo ambiente, sumándose a ello, la declaración de la esposa del médico Vargas Fuentes, quien manifestó que en el aludido consultorio no se brinda el servicio de hospitalización; por ende, ante los elementos probatorios antes indicados, resulta coherente el juicio de valor realizado por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para determinar que el certificado médico presentado por la recurrente, no justifica su inasistencia al Juzgado donde presta servicios, incurriendo en responsabilidad funcional, puesto que incumplió sus deberes prescritos en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en cuanto al cargo b) se debe señalar que el artículo doscientos cuarenta y tres, numeral doscientos cuarenta y tres punto dos, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa; lo cual permite concluir que la responsabilidad de naturaleza penal es distinta a la responsabilidad de índole administrativa disciplinaria; sobre el particular, la magistrada recurrente ha señalado que en el Acta de Inspección Ocular, a nivel Fiscal se ha establecido que no constituye ilícito penal; siendo el caso que para los efectos del procedimiento administrativo sancionador sí constituye un acto de conducta irregular, puesto que, tal como ella misma lo ha reconocido en su manifestación de fojas noventa y uno, tercer párrafo, dispuso el día tres de agosto del dos mil cinco, que el Secretario Zárate Bernuy, redacte el Acta materia de investigación, sobre una diligencia que debía realizarse el día cinco del mismo mes y año; lo cual, valorado convergentemente con el hecho de haberse demostrado que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - INVESTIGACION N° 229-2005 - HUANCAVELICA

no asistió a su Despacho, conforme a lo descrito en el cargo a), el día antes mencionado, es del caso concluir que dicha Acta fue redactada en realidad con la intención de justificar su inasistencia al Juzgado; por lo que resulta evidente que si dicho acto no surtió eficacia procesal, ello se debió a que fue descubierto el mismo día de la supuesta diligencia (cinco de agosto del dos mil cinco); que, finalmente, en lo que se refiere al cargo c), se debe indicar que por el hecho, no negado por la magistrada recurrente, de haber firmado con anterioridad la hoja de asistencia de magistrados, como si hubiera asistido a laborar normalmente, con fecha cinco de agosto del dos mil cinco, valorado convergentemente con el hecho también demostrado, de no haber concurrido en dicha oportunidad al Juzgado, se llega a la convicción que este acto tuvo como intención la de irregularmente demostrar su asistencia, cuando en verdad no concurriría a laborar; que siendo así, se encuentra acreditado que la investigada ha incurrido en incumplimiento de sus deberes previstos por ley, y en consecuencia, resulta de aplicación la medida disciplinaria establecida en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, advirtiéndose que debido a la presentación por parte de la sancionada magistrada del certificado médico obrante a fojas doscientos catorce, la doctora María Sofía Vera Lazo, Vocal integrante de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, realizó una visita in situ en la dirección señalada, donde se ubica el Policlínico ARES, cuya Acta obra a fojas doscientos treinta y tres, y de donde se evidencian indicios suficientes sobre la existencia de actos irregulares, en la obtención de dicho documento, que inclusive podrían tener connotación penal; es del caso, estando a lo prescrito en el artículo ciento cinco, inciso segundo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a lo señalado por el artículo cuarenta y ocho del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, que dicha Oficina de Control investigue la presunta irregularidad detectada, procediendo conforme a la normatividad vigente; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución número veinticuatro, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos cincuenta a trescientos cincuenta y ocho, su fecha siete de febrero del dos mil seis, que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses sin goce de haber a la magistrada Yoni Leonor Angulo Cornejo de Hernández en su actuación como Jueza del Juzgado Mixto de la Provincia de Castrovirreyna, Distrito Judicial de Huancavelica, la que se tiene por cumplida considerando el tiempo de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 - INVESTIGACION N° 229-2005 – HUANCAVELICA

vigencia de la medida provisional dictada en su contra; **Segundo:** Disponer que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial investigue las presuntas irregularidades a que se refiere el cuarto considerando de la presente resolución; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


ANTONIO PAJARES PAREDES


JOSÉ DONAIRES CUBA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General